

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-95/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar lo procedente en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-95/2016, promovido *per saltum* por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el “ACUERDO NÚMERO OCHENTA Y CUATRO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO EN SESIÓN ESPECIAL DEL DOMINGO VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO

DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL-DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA-DURANGUENSE, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió acuerdo por el cual, de conformidad con el artículo 164, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad, declaró el inicio del proceso electoral local dos mil quince – dos mil dieciséis, por el cual se renovara al titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes del Congreso y Ayuntamientos.

2. Acto reclamado. El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango emitió el acuerdo “*ACUERDO NÚMERO OCHENTA Y CUATRO EMTIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO EN SESIÓN*

ESPECIAL DEL DOMINGO VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL-DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA-DURANGUENSE, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de marzo de dos mil dieciséis, quien ostenta la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Durango promovió *-per saltum-* juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el mencionado acuerdo.

El citado medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Remisión a Sala Superior. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la indicada Sala Regional Guadalajara acordó, en lo conducente: *i)* integrar y registrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-20/2016, y *ii)* remitir el asunto a esta Sala Superior a fin de que

determinara el cauce jurídico que debía darse al medio de impugnación.

IV. Trámite. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-235/2016, por el cual, el actuario judicial de la mencionada Sala Regional notificó el acuerdo supracitado y remitió la documentación correspondiente.

V. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-95/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo. El proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2554/16, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional

electoral promovido por un partido político nacional a efecto de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que determinó otorgar el registro a diversos candidatos a la elección de Gobernador en la mencionada entidad federativa.

Las disposiciones legales precisadas se advierten las reglas de división competencial del juicio de revisión constitucional electoral entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual utiliza como criterio definitorio la elección de que se trate. En ese entendido, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección de gobernador de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento. La Sala Superior estima que no es procedente conocer, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral cuya demanda se analiza y, consecuentemente procede su reencausamiento a juicio electoral previsto en los artículos 37 a 48, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

De la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el Partido Acción

Nacional reclama el acuerdo "OCHENTA Y CUATRO", emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se otorgaron los registros a Gobernador del Estado, por parte de diversos partidos políticos.

Señala el enjuiciante, que a su parecer la emisión del citado acuerdo ocurrió con treinta y tres días de anticipación a lo previsto en el artículo 200, párrafo cuatro, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, lo que ocasiona que las personas registradas como candidatos eventualmente puedan realizar desde este momento actos de proselitistas, desconociendo el término para el inicio de las campañas.

Además, controvierte el registro otorgado a Nanci Carolina Vázquez Luna, en tanto que desde su perspectiva, no reúne los requisitos establecidos en la legislación electoral local.

A juicio de este órgano jurisdiccional, como adelantó en párrafos precedentes, es necesario agotar la instancia previa establecida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esencialmente, porque la materia que nos ocupa versa sobre el registro de candidatos a la Gubernatura del Estado, especialmente redundante propiamente en el tiempo en el que deben iniciar las campañas electorales al cargo de Gobernador del Estado de Durango, supuesto que actualiza que se deba agotar la

instancia local prevista, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 186, párrafo 1, fracción I y 200, párrafo 1 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Esto, porque en la ley de medios estatal se prevé un medio de impugnación idóneo por el cual puede ser combatido el acto impugnado, tal como se evidencia:

“Artículo 37

1. El juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.
2. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

ARTÍCULO 38

1. El juicio Electoral procederá:
 - I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:
 - a). Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
 - b). Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;
 - c). Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos;
(Reformado mediante decreto No. 172, publicado el 17 de julio de 2014)
 - d). La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente;
(Reformado mediante decreto No. 172, publicado el 17 de julio de 2014)

(Reformado mediante decreto No. 288, publicado el 18 de junio de 2009)

e). Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a). Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;

b). Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;

c). La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;

d). La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y

(Reformado mediante decreto No. 172, publicado el 17 de julio de 2014)

(Reformado mediante decreto No. 288, publicado el 18 de junio de 2009)

e). Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

2. Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio Electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción.

Artículo 39

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esta ley, cuando el juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Artículo 40

1. No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá en su caso reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 41

1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable; y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.

2. En el supuesto previsto en el inciso d), del de la fracción I del párrafo 1 del artículo 38 de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación por propio derecho o a través de sus representantes.

Artículo 42

1. En los casos específicos en los que el motivo del juicio Electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

Artículo 43

1. El juicio Electoral se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley”.

[...]

De lo trasunto se observa, que el juicio electoral -cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Durango- es el medio de impugnación idóneo para lograr la reparación solicitada.

De ahí, que a consideración de la Sala Superior debe darse definitividad al acto reclamado.

Al respecto, se ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de revisión constitucional electoral, se satisface cuando previamente a su promoción se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, en tanto que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario.

Así también, se ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos

sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".¹

Con base en esos parámetros, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifiquen que se deje de agotar la instancia previa antes de acudir a esta instancia federal, por lo que se estima razonable que el asunto se ventile ante el tribunal local en el juicio electoral atendiendo al principio de definitividad.

En ese sentido, como se ha expuesto, lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* de

¹ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

su demanda. Ello es así, porque en la especie se combate el registro de los candidatos al Ejecutivo del Estado de Durango, propiamente el inicio de las campañas electorales al mencionado cargo, motivo por el cual se estima que no es un acto que refleje afectación inmediata al Partido Acción Nacional y, por tanto, requiere el agotamiento de la instancia previa.

Por el contrario, el medio de impugnación local es el idóneo para que, de cumplir con los requisitos de procedibilidad y tener razón en sus agravios, sean reparadas las violaciones de las que se queja el actor.

Conforme con lo expuesto, se determina que es improcedente la solicitud del accionante para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, como se precisó, en la normativa electoral del Estado de Durango existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender su pretensión, sin que el agotamiento de esta instancia derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable, máxime si el instituto político accionante finca la procedencia del *per saltum*, en que a su parecer debió emitirse el acuerdo impugnado hasta el dos de abril de dos mil dieciséis, esto es, un día antes del inicio de las campañas electorales; porque en su concepto, con el acuerdo controvertido se otorga permiso a los postulantes de realizar actos proselitistas desde el propio día de su emisión, lo que a todas luces vulnera lo dispuesto en la legislación aplicable.

Empero, como ya se demostró en el caso no se encuentra justificada la procedencia de un medio de defensa extraordinario como es el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que de lo dispuesto en los artículos 186, párrafo 1, fracción I y 200, párrafos 1 y 4, se colige que las campañas electorales inician hasta el tres de abril de dos mil dieciséis.

En consecuencia, la Sala Superior concluye, que sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral del Estado de Durango para que conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía juicio electoral, respecto de la demanda planteada.

Lo anterior, en el entendido que deberá resolver en el plazo máximo de seis días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente conocer, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencausa el presente asunto a juicio electoral local, previsto en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para que el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa conozca la demanda y determine lo que en Derecho corresponda. Lo que deberá realizar en el plazo máximo de seis días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Durango, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo hace suyo para efectos de resolución, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO